



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
GENERAL



UNEP/CBD/COP/1/2
4 de octubre de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Primera reunión

Nassau, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 1994
Tema 3 del programa provisional

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Nota de la Secretaría Provisional

1. En el párrafo 3 del artículo 23 del Convenio sobre la Diversidad Biológica se estipula que la Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca.
2. El Comité Intergubernamental del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en sus períodos de sesiones primero y segundo, examinó el proyecto de reglamento que se presenta en este documento para que la Conferencia de las Partes lo acuerde y adopte en su primera reunión.
3. En su primer período de sesiones, el Comité examinó el proyecto de reglamento preparado por la Secretaría Provisional (UNEP/CBD/IC/1/6). Conforme a la recomendación del Comité, la Secretaría Provisional preparó un proyecto revisado para su examen por el Comité en su segundo período de sesiones.
4. El proyecto de reglamento revisado de las reuniones de la Conferencia de las Partes (UNEP/CBD/IC/2/3) contenía enmiendas introducidas en el primer período de sesiones del Comité. Además, se invitaba a los gobiernos a presentar observaciones por escrito. Las enmiendas sugeridas también se incorporaron al proyecto de reglamento revisado que subsiguientemente examinó el Comité en su segundo período de sesiones. Tras completar su examen del proyecto revisado, el Comité Intergubernamental, en su segundo período de sesiones, recomendó el proyecto de reglamento que figura como anexo de la presente nota para su examen por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

5. Tal vez la Conferencia de las Partes desee tomar nota de que el Comité Intergubernamental no pudo ponerse de acuerdo sobre el texto exacto de los siguientes artículos:

a) El párrafo 1 del artículo 4 (Fechas de las reuniones), relativo a la periodicidad de las reuniones de la Conferencia de las Partes;

b) El artículo 21 (Mesa), relativo a la Mesa de la Conferencia de las Partes;

c) El párrafo 1 del artículo 40 (Votaciones), relativo a las decisiones con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del artículo 21 del Convenio.

6. Las restantes partes pendientes figuran entre corchetes en el texto que se somete a examen.

7. Se prevé que la reunión examinará el proyecto de reglamento y adoptará por consenso el reglamento de la Conferencia de las Partes.

Anexo

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS
PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

FINES

Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a toda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica convocada de conformidad con el artículo 23 del Convenio.

DEFINICIONES

Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

- a) Por "Convenio" se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado en Nairobi el 22 de mayo de 1992 y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992;
- b) Por "Partes" se entiende las Partes en el Convenio;
- c) Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio establecida de conformidad con el artículo 23 del Convenio;
- d) Por "reunión" se entiende cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de las Partes convocada de conformidad con el artículo 23 del Convenio;
- e) Por "organización de integración económica regional" se entiende lo mismo que lo expresado en el artículo 2 del Convenio;
- f) Por "Presidente" se entiende el Presidente elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del presente reglamento;
- g) Por "Secretaría" se entiende la secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio.
- h) Por "órgano subsidiario" se entiende los comités y los grupos de trabajo.

LUGAR DE LAS REUNIONES

Artículo 3

Las reuniones de la Conferencia de las Partes tendrán lugar en la sede de la Secretaría, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa o la Secretaría, en consulta con las Partes, adopte otras disposiciones apropiadas.

FECHAS DE LAS REUNIONES

Artículo 4

1. [Las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán una vez al año, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.]

/...

[Durante los tres primeros años, las reuniones ordinarias se celebrarán a intervalos anuales. De allí en adelante, las reuniones ordinarias se celebrarán con la frecuencia decidida por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión ordinaria.]

2. En cada reunión ordinaria la Conferencia de las Partes decidirá la fecha y la duración de su siguiente reunión ordinaria.

3. Se convocarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando la Conferencia de las Partes lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes esa solicitud, ésta reciba el apoyo de no menos de un tercio de las Partes.

4. Cuando se convoque una reunión extraordinaria atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, la reunión tendrá lugar en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de no menos de un tercio de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 5

La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con dos meses de antelación, las fechas y el lugar de celebración de las reuniones.

OBSERVADORES

Artículo 6

1. La Secretaría notificará a las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a los Estados que no sean Partes en el Convenio, la convocación de reuniones de la Conferencia de las Partes, para que puedan hacerse representar en calidad de observadores.

2. Cuando los invite el Presidente, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes.

Artículo 7

1. La Secretaría notificará a todo órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, con conocimientos en esferas relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que haya manifestado a la Secretaría su deseo de estar representado la convocación de reuniones de la Conferencia de las Partes, para que pueda hacerse representar en calidad de observador salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes en la reunión.

2. Cuando los invite el Presidente, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes en la reunión.

PROGRAMA

Artículo 8

La Secretaría preparará el programa provisional de cada reunión de acuerdo con el Presidente.

Artículo 9

En el programa provisional de cada reunión ordinaria se incluirán, cuando proceda:

- a) Temas relacionados con los artículos del Convenio, incluidos los indicados en el artículo 23;
- b) Los temas que en una reunión anterior se haya decidido incluir;
- c) Los temas a los que se hace referencia en el artículo 15 del presente reglamento;
- d) Cualquier tema propuesto por una Parte y recibido por la Secretaría antes de que se prepare el programa provisional;
- e) El proyecto de presupuesto, así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y los arreglos financieros.

Artículo 10

Al menos seis semanas antes de la apertura de una reunión ordinaria, la Secretaría enviará a las Partes el programa provisional y la documentación relativa a dicha reunión en los idiomas oficiales.

Artículo 11

La Secretaría, de acuerdo con el Presidente, incluirá todo tema propuesto por una Parte y recibido por la Secretaría después de preparado el programa provisional, pero antes de la apertura de la reunión, en un suplemento del programa provisional.

Artículo 12

La Conferencia de las Partes examinará el programa provisional y cualquier suplemento del mismo. Al aprobar el programa, podrá añadir, suprimir y enmendar temas o aplazar su examen. Sólo podrán añadirse al programa los temas que la Conferencia de las Partes considere urgentes e importantes.

Artículo 13

El programa provisional de una reunión extraordinaria comprenderá exclusivamente aquellos temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración de la reunión extraordinaria. Dicho programa provisional se enviará a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en la reunión extraordinaria.

Artículo 14

La Secretaría informará a la Conferencia de las Partes sobre las consecuencias administrativas y financieras de todos los temas de fondo del programa que se presenten a la reunión antes de que ésta los examine. Salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, no se examinará ninguno de esos temas hasta que hayan transcurrido al menos 48 horas a partir del momento en que la Conferencia de las Partes haya recibido el informe de la Secretaría sobre las consecuencias administrativas y financieras.

Artículo 15

Todo tema del programa de una reunión ordinaria cuyo examen no se haya concluido durante ésta se incluirá automáticamente en el programa de la siguiente reunión ordinaria, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

REPRESENTACION Y VERIFICACION DE PODERES

Artículo 16

La delegación de cada Parte que asista a una reunión se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y consejeros que esa Parte juzgue necesarios.

Artículo 17

Se podrá designar a un representante como jefe suplente de delegación. Los representantes suplentes o los consejeros podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Artículo 18

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y de los consejeros deberán presentarse al Secretario Ejecutivo de la Conferencia de las Partes o al representante del Secretario Ejecutivo, de ser posible, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la reunión. Se comunicará también al Secretario Ejecutivo o al representante del Secretario Ejecutivo cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o por una autoridad competente debidamente designada por uno de ellos para tal fin, o, en el caso de una organización de integración económica regional, por la autoridad competente de dicha organización.

Artículo 19

La Mesa de la reunión examinará las credenciales y presentará a la Conferencia de las Partes un informe para que ésta adopte una decisión al respecto.

Artículo 20

Los representantes podrán participar provisionalmente en la reunión hasta que la Conferencia de las Partes haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

[MESA

Artículo 21

1. Al comienzo de la primera sesión de cada reunión ordinaria se elegirán un Presidente, [tres Vicepresidentes] [nueve Vicepresidentes (incluido un representante de los pequeños Estados insulares en desarrollo)] y un Relator entre los representantes de las Partes presentes en la reunión. Las personas elegidas formarán la Mesa de la reunión. Para la elección de la Mesa, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta el principio de representación geográfica equitativa. Los cargos de Presidente y Relator de la Reunión de las Partes estarán normalmente sujetos a rotación entre los cinco grupos de Estados a los que se refiere el párrafo 1 de la sección I de

la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1972, por la que se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

2. El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator elegidos en una reunión ordinaria seguirán en funciones hasta que se elija a sus sucesores en la siguiente reunión ordinaria y durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre en el ínterin. Ningún miembro de la Mesa podrá ser reelegido para desempeñar su mandato por tercera vez consecutiva.

3. El Presidente participará en la reunión en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos del representante de una Parte. La Parte de que se trate designará a otro representante que podrá representar a la Parte en la reunión y ejercer el derecho de voto.]

Artículo 22

1. Además de ejercer las atribuciones que confieren al Presidente otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada la reunión, presidirá las sesiones de ésta, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas.

2. El Presidente podrá proponer a la Conferencia de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

3. El Presidente, en el ejercicio de las funciones de ese cargo, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia de las Partes.

Artículo 23

El Presidente, si se ausenta temporalmente de una sesión o de parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que actúe como Presidente. El vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

Artículo 24

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercer las funciones asignadas durante el tiempo previsto o se halla en la imposibilidad de ejercer las funciones del cargo, la Parte interesada designará a un representante de su misma delegación para que sustituya a ese miembro durante el resto del mandato de ese miembro.

Artículo 25

En la primera sesión de cada reunión ordinaria, el Presidente de la reunión ordinaria anterior o, en ausencia del Presidente, un Vicepresidente, presidirá la Conferencia de las Partes hasta que ésta haya elegido un nuevo Presidente.

ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 26

1. Además del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico establecido en el artículo 25 del Convenio, la Conferencia de las Partes podrá establecer otros órganos subsidiarios. También podrá establecer comités y grupos de trabajo si lo considera necesario para la aplicación del Convenio. Cuando proceda, las reuniones de los órganos subsidiarios se celebrarán conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes podrá decidir que cualquiera de esos órganos subsidiarios podrá reunirse entre dos reuniones ordinarias.
3. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, el presidente de cada órgano subsidiario será elegido por la Conferencia de las Partes. Esta determinará los asuntos que deben ser examinados por cada órgano subsidiario y podrá autorizar al Presidente, a solicitud del presidente de un órgano subsidiario, a hacer modificaciones en la asignación de los trabajos.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa.
5. Salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, estos artículos se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los debates de los órganos subsidiarios, con la salvedad de que:
 - a) La mayoría de las Partes designadas por la Conferencia de las Partes para integrar un órgano subsidiario constituirá quórum, pero cuando se trate de un órgano subsidiario de composición abierta un cuarto de las Partes constituirá quórum;
 - b) El presidente de un grupo subsidiario podrá ejercer el derecho de voto; y
 - c) Las decisiones de los órganos subsidiarios se adoptarán por mayoría de las Partes presentes y votantes, si bien para examinar nuevamente una propuesta o enmienda de una propuesta será preciso contar con la mayoría que se establece en el artículo 38.

SECRETARIA

Artículo 27

1. El jefe de la Secretaría del Convenio será el Secretario Ejecutivo de la Conferencia de las Partes. El Secretario Ejecutivo o su representante actuará como tal en todas las reuniones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios.
2. El Secretario Ejecutivo proporcionará y dirigirá el personal que necesiten la Conferencia de las Partes o los órganos subsidiarios.

Artículo 28

La Secretaría, de conformidad con el presente reglamento:

- a) Se encargará de los servicios de interpretación de la reunión;

/...

- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la reunión;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la reunión;
- d) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos de la reunión; y
- f) Desempeñará, en general, cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes.

DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 29

1. Las sesiones de la Conferencia de las Partes serán públicas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.
2. Las sesiones de los órganos subsidiarios serán públicas, a menos que el órgano subsidiario de que se trate decida otra cosa.

Artículo 30

El Presidente podrá declarar abierta una sesión y permitir el desarrollo del debate si está presente al menos un tercio de las Partes en el Convenio y la adopción de decisiones cuando estén presentes los representantes de al menos dos tercios de las Partes.

Artículo 31

1. Nadie podrá tomar la palabra en una sesión de la Conferencia de las Partes sin autorización previa del Presidente. En virtud de lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría llevará una lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.
2. La Conferencia de las Partes, a propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores en favor y dos en contra de una propuesta de que se fijen tales límites. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 32

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano subsidiario.

Artículo 33

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden sobre la que el Presidente habrá de pronunciarse inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar del fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 34

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia de las Partes para examinar un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda a una propuesta que le haya sido presentada se someterá a votación antes de que se examine el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Artículo 35

En principio las Partes presentarán por escrito las propuestas y las enmiendas a las propuestas y las entregarán a la Secretaría, quien proporcionará copia de ellas a las delegaciones. Como norma general, ninguna propuesta será examinada ni sometida a votación en las sesiones a menos que se hayan entregado copias de ella, traducida a los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes, a las delegaciones a más tardar la víspera de la sesión. No obstante, el Presidente podrá, en circunstancias excepcionales y en caso de urgencia, permitir el debate y el examen de propuestas, de enmiendas a propuestas o de mociones de procedimiento aun cuando estas propuestas, enmiendas o mociones no hayan sido distribuidas, lo hayan sido el mismo día, o no hayan sido traducidas a todos los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes.

Artículo 36

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 33, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando; y
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

2. Sólo se permitirá hacer uso de la palabra para tratar de una moción sobre los puntos enumerados en los apartados a) a d) del párrafo anterior al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable en favor y a dos que hablen en contra de la moción, tras lo cual ésta se someterá a votación inmediatamente.

Artículo 37

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Artículo 38

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma reunión a menos que la Conferencia de las Partes así lo decida por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción y a otro orador que lo apoye, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

VOTACIONES

Artículo 39

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.
2. Cuando se trate de asuntos que sean de la competencia de las organizaciones de integración económica regional, éstas podrán ejercer su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho a voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 40

1. Las Partes harán el máximo esfuerzo por alcanzar un acuerdo por consenso acerca de todos los asuntos de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión [, salvo que se trate de una decisión con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del artículo 21 del Convenio], se tomará, en última instancia, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, salvo disposición en contrario del Convenio, del reglamento financiero a que se refiere el párrafo 3 del artículo 23 del Convenio, o del presente Reglamento. [Las decisiones de las Partes con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Convenio se adoptarán por consenso.]
2. Las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de las Partes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá este punto. Cualquier apelación contra esa decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes.
4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en ésta, se considerará rechazada la propuesta.
5. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes en la sesión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.

Artículo 41

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación

sobre una propuesta, la Conferencia de las Partes podrá decidir votar sobre la propuesta siguiente.

Artículo 42

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta sean sometidas a votación por separado. El Presidente aceptará la moción salvo que una de las Partes se oponga. Si algún representante se opone a la moción de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la moción, tras lo cual ésta se someterá a votación inmediatamente.

Artículo 43

Si la moción a que se hace referencia en el artículo 42 es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda a una propuesta que sean aprobadas se someterán a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 44

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si con ella sólo se complementan, suprimen o modifican partes de dicha propuesta. Toda enmienda habrá de someterse a votación antes que la propuesta a la que se refiera y, si se acepta la enmienda, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 45

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia de las Partes votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; seguidamente votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la original, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 46

Las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán, de ordinario, a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de las Partes participantes en la reunión, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, ese será el método utilizado para votar sobre la cuestión de que se trate.

Artículo 47

El voto de cada Parte que participe en una votación nominal quedará registrado en los documentos pertinentes de la reunión.

Artículo 48

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente puede autorizar a las Partes a hablar en explicación de sus votos, ya sea antes o después de la votación. El Presidente puede limitar la duración de esas explicaciones. El Presidente no autorizará a los autores de propuestas o de enmiendas a propuestas a explicar su voto sobre sus propias propuestas o enmiendas, salvo si han sido enmendadas.

Artículo 49

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, salvo si la Conferencia de las Partes decide otra cosa.

Artículo 50

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 51

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerará elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes.

2. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que hayan de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible.

3. Si tres de esas votaciones no limitadas no dan resultados decisivos, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

IDIOMAS

Artículo 52

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia de las Partes serán los de las Naciones Unidas.

Artículo 53

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los demás idiomas oficiales.
2. Un representante de una Parte podrá hablar en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes si la Parte se hace cargo de la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Artículo 54

Los documentos oficiales de las reuniones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a todos los demás.

GRABACIONES SONORAS DE LA REUNION

Artículo 55

La Secretaría conservará grabaciones sonoras de las reuniones de la Conferencia de las Partes y, cuando sea posible, de sus órganos subsidiarios, de conformidad con la práctica habitual de las Naciones Unidas.

ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Artículo 56

El presente reglamento podrá ser enmendado por consenso por la Conferencia de las Partes.

AUTORIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO

Artículo 57

Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Convenio, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio.
